

MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL

Reg. 7143 - M 8125609/8125610 - Valor C\$ 1,230.00

ACUERDO MINISTERIAL No. 008-2009

EL MINISTRO AGROPECUARIO Y FORESTAL EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY BASICA DE SALUD ANIMAL Y SANIDAD VEGETAL (LEY 291-1998) Y SU REGLAMENTO, HA DICTADO LAS SIGUIENTES MEDIDAS SANITARIAS PARA EL CONTROL Y ERRADICACION DE LA BRUCELOSIS BOVINA EN NICARAGUA

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1. El presente Acuerdo establece, con carácter obligatorio en todo el territorio nacional, las medidas sanitarias relativas a los procedimientos, actividades, criterios, estrategias, técnicas y características para el control y erradicación de la brucelosis bovina en cualquiera de las especies animales susceptibles. Su campo de aplicación serán todas las explotaciones pecuarias que manejen animales, inclusive para aquellas personas que posean únicamente un animal.

ARTICULO 2.- La brucelosis es una enfermedad de notificación obligatoria en el país, por lo tanto, todos los propietarios de animales, transportistas, profesionales agropecuarios y cualquier otra persona vinculada con la explotación y manejo de animales están obligados a notificar, en forma inmediata, a la Dirección de Salud animal del Ministerio Agropecuario y Forestal, cualquier indicio de enfermedad que observen en los animales.

ARTÍCULO 3.- El Programa Nacional para el Control y Erradicación de la Brucelosis bovina, se ejecutará en etapas dando prioridad a las regiones con cuencas lecheras importantes y fincas que entregan leche a los centros de acopio. La Dirección de Salud Animal indicará las normas a seguir.

ARTÍCULO 4.- Los Médicos Veterinarios y otros profesionales de las ciencias agropecuarias en el ejercicio profesional privado, podrán ser habilitados para participar en las actividades de control y erradicación de la brucelosis bovina, previo cumplimiento de los respectivos trámites de habilitación.

ARTÍCULO 5.- La movilización de animales dentro del territorio nacional se ajustará a las disposiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO 6.- Los propietarios o encargados de fincas, en las cuales existan animales susceptibles a brucelosis, están obligados a cooperar y suministrar toda la información y facilidades para la ejecución de este Programa.

**CAPITULO II
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS**

ARTÍCULO 7.- Para los efectos del presente Acuerdo, se definen los siguientes conceptos:

7.1. Animal reactor: Es el que ha sido sujeto a una o más pruebas diagnósticas oficiales de brucelosis y cuyos resultados han sido positivos.

7.2. Área: Una parte del país, delimitada para fines de control sanitario.

7.3. Arete: Arete plástico o metálico autorizado por la Dirección de Salud Animal para la identificación individual de animales.

7.4. Autoridad Sanitaria: Se refiere a la Dirección de Salud Animal del Ministerio Agropecuario y Forestal.

7.5. Brucelosis. También conocida como enfermedad de Bang, fiebre ondulante y aborto contagioso; causada por bacterias del género *Brucella*; provoca el aborto, disminución de la producción láctea e infertilidad de las especies susceptibles. Es una enfermedad infecto-contagiosa que afecta a los

animales y al hombre, por lo que se considera una zoonosis.

7.6. Centros de Acopio: Locales o establecimientos para la recepción y almacenamiento temporal de leche fluida procedente de fincas.

7.7. Certificado de Finca Libre: Documento oficial otorgado por la Dirección de Salud Animal al propietario de la finca que ha demostrado mediante pruebas diagnósticas de brucelosis, que los animales se encuentran libres de brucelosis.

7.8. Certificado Zootécnico de Movilización: Documento oficial del MAGFOR expedido por las Alcaldías Municipales para el traslado de animales en el territorio nacional independientemente del propósito de movilización.

7.9. Control: Conjunto de medidas sanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de la brucelosis en un área geográfica determinada.

7.10. Cuarentena: Medida sanitaria impuesta por la Autoridad Sanitaria basada en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de animales y sus productos, por la sospecha o existencia de la brucelosis.

7.11 DGPSA: Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria del Ministerio Agropecuario y Forestal.

7.12. Erradicación: Eliminación total de la brucelosis en un área geográfica delimitada.

7.13. Especies susceptibles: Bovinos, caprinos, ovinos, porcinos, equinos, caninos, algunas especies de mamíferos silvestres y el hombre.

7.14. Finca: Explotación pecuaria físicamente delimitada en la cual se realizan actividades ganaderas.

7.15. Fincas bajo control: Corresponde a las fincas en las cuales se realizan pruebas diagnósticas de brucelosis a todos los animales susceptibles, están en proceso de cumplir con los requisitos de certificación para declararse fincas libres.

7.16. Finca libre: Finca que cuenta con el certificado correspondiente expedido por la Dirección de Salud Animal.

7.17. Hato: Conjunto de animales de una misma especie que se encuentran ubicados en una explotación pecuaria.

7.18. Laboratorio: Laboratorio de Diagnóstico Veterinario del Ministerio Agropecuario y Forestal.

7.19. MAG FOR: Ministerio Agropecuario y Forestal.

7.20. Médico Veterinario habilitado: Profesional de la medicina veterinaria autorizado por la Dirección de Salud Animal para realizar actividades del Programa de brucelosis bovina.

7.21. Médico Veterinario oficial: Profesional de la medicina veterinaria que forma parte del personal de la Dirección de Salud Animal del Ministerio Agropecuario y Forestal que realiza funciones para efectos de este Acuerdo.

7.22. Medidas sanitarias: Conjunto de acciones sanitarias tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de la brucelosis en un área geográfica determinada.

7.23. Movilización de animales: Traslado de animales de una finca a otra o de una finca a otros establecimientos (rastro municipal, matadero industrial, ferias, subastas, etc.) previa autorización de la Autoridad Sanitaria y Municipal.

7.24. Muestra: Sangre, suero, tejidos, órganos, leche y lactacinios u otros que se relacionen con la brucelosis y que sean definidos por la Dirección de Salud Animal, con el propósito de ser analizados mediante pruebas de diagnóstico para identificar la presencia de la enfermedad.

7.25. Prevención: Conjunto de medidas sanitarias que tienen por objeto

evitar la introducción de la brucelosis.

7.26. Pruebas diagnósticas: Las pruebas autorizadas por la Dirección de Salud Animal para el Programa Nacional para el Control y Erradicación de la Brucelosis bovina son:

- Prueba en tarjeta.
- Prueba de rivanol.
- Prueba de fijación del complemento.
- Prueba de ELISA
- Prueba de anillo en leche.
- Cualquier otra prueba especial que se considere necesaria, conforme a las disposiciones de la Dirección de Salud Animal.

7.27. Rastro municipal/Matadero industrial: Establecimiento e instalaciones dedicadas al sacrificio e inspección de animales.

7.28. Vigilancia epidemiológica: Conjunto de medidas sanitarias que tienen el propósito de identificar y valorar la presencia de brucelosis en un área determinada.

CAPITULO III DE LAS PRUEBAS DIAGNOSTICAS

ARTICULO 8.- La Dirección de Salud Animal del MAGFOR definirá los estándares de producción y calidad de los reactivos o antígenos que se utilicen para el diagnóstico de la brucelosis en base a los requisitos internacionalmente reconocidos por la Organización Mundial de la Sanidad Animal (OIE).

ARTICULO 9.- La Dirección de Salud Animal del MAGFOR, es la responsable del control, autorización de importación, almacenamiento, distribución y venta de los reactivos o antígenos que se utilicen para el diagnóstico de la brucelosis.

ARTICULO 10.- El ganado bovino y las otras especies susceptibles a brucelosis serán sometidos a las pruebas diagnósticas oficiales, las cuales estarán bajo el control de la Autoridad Sanitaria del MAGFOR.

ARTÍCULO 11.- La Dirección de Salud Animal habilitará y autorizará la toma de muestras de sangre para diagnóstico de brucelosis y la prueba de anillo en leche a Médicos Veterinarios en la práctica privada y a profesionales de las ciencias agropecuarias.

ARTÍCULO 12.- Las pruebas oficiales para el diagnóstico de la brucelosis establecida por la Dirección de Salud Animal son:

- La prueba de tarjeta.
- La prueba de Rivanol.
- Fijación del complemento.
- La prueba de anillo en leche.
- La prueba de ELISA

Cualquier otra prueba especial que se considere necesaria, conforme a las disposiciones de la Dirección de Salud Animal.

ARTÍCULO 13.- Todo animal reactor a la prueba de tarjeta se confirmará diagnóstico con la prueba de Rivanol.

ARTICULO 14.- La prueba de anillo en leche se realizará como prueba de vigilancia epidemiológica. Los resultados deben confirmarse con pruebas de sangre tomadas individualmente a los animales.

ARTÍCULO 15.- La toma de muestras podrá repetirse en el número e intervalos que la Dirección de Salud Animal lo estime conveniente.

CAPITULO IV DE LA IDENTIFICACION DE LOS ANIMALES

ARTICULO 16.- La explotación pecuaria a ser declarada libre deberá contar con un código único de registro de finca, otorgado por la Autoridad Sanitaria.

ARTICULO 17.- Los animales sometidos a la toma de muestra de sangre para diagnóstico de brucelosis deben ser identificados por los propietarios de forma individual y uniforme.

ARTÍCULO 18.- A los animales que se les toma la muestra de sangre para diagnóstico de brucelosis se les identificará mediante dos aretes plásticos. Un arete debe colocarse en cada oreja del animal y debe contener las siguientes características:

- a) Código del país
- b) Código de la finca (contiene los códigos del departamento, municipio y número progresivo de la finca)
- c) Número consecutivo del animal

ARTÍCULO 19.- Se podrá utilizar otro tipo de identificación cuando la Autoridad Sanitaria lo estime conveniente.

ARTÍCULO 20.- Los animales positivos (reactores) a la prueba diagnóstica de brucelosis se marcarán a fuego en ambas regiones mascéticas con la "cruz y calavera".

CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS SANITARIAS

ARTÍCULO 21.- La toma de muestras de sangre para la especie bovina, se realizará a las hembras y machos enteros a partir de los 6 meses de edad. En relación a la especie ovina, caprina, porcina y equina estará sujeta de acuerdo a las disposiciones de la Dirección de Salud Animal.

ARTÍCULO 22.- El Programa Nacional para el Control y Erradicación de la Brucelosis bovina ordenará el sacrificio de los animales positivos (reactores) mediante el documento "Acta de marcado y sacrificio".

ARTÍCULO 23.- Los animales positivos (reactores) a brucelosis serán sacrificados en un rastro municipal o matadero bajo inspección veterinaria oficial, en un periodo no mayor a 8 días naturales posterior a la prueba diagnóstica.

ARTÍCULO 24.- Será responsabilidad del Médico Veterinario oficial realizar la verificación, inspección de los animales sacrificados y toma de muestras en aquellos rastros municipales que no cuenten con inspección veterinaria oficial.

ARTÍCULO 25.- Cuando se detecten animales positivos (reactores), realizar una nueva toma de sangre a los animales restantes de la finca, en un tiempo no menor de 30 días ni mayor a 60 después de efectuada la prueba anterior.

ARTÍCULO 26.- Los animales en los que se haya diagnosticado brucelosis, propiciarán el inicio de una investigación epidemiológica exhaustiva, debiéndose en forma inmediata muestrear a todos las fincas colindantes, así como a aquellos animales y hatos que entraron en contacto con el o los animales positivos (reactores).

CAPÍTULO VI DE LA CLASIFICACIÓN DE FINCAS Y AREAS

ARTÍCULO 27.- La Dirección de Salud Animal extenderá un Certificado oficial de Finca Libre de Brucelosis para aquellas fincas cuyos animales hayan resultado negativo (no reactivos) a dos pruebas diagnósticas, con intervalos no menores de 180 días naturales ni mayores de 210 entre una y otra prueba.

ARTÍCULO 28.- El Certificado de Finca Libre de Brucelosis, tendrá vigencia de 12 meses, a partir de su expedición.

ARTÍCULO 29.- Para revalidar el Certificado de Finca Libre se efectuará la toma de muestras de sangre a los bovinos mayores de 6 meses de la finca, con resultados diagnósticos negativos (no reactivos), en un periodo no mayor de 30 días antes o después de la fecha de vencimiento del Certificado.

ARTÍCULO 30.- El propietario de los animales de una finca libre de brucelosis deberá demostrar, con documentos, que todos los animales que ingresaron a la finca en los últimos 12 meses fueron negativos (no reactivos) a cualquier prueba diagnóstica oficial o que proceden de otra finca libre de brucelosis.

ARTÍCULO 31.- En el caso de que se detecten animales positivos (reactores) se cancelará el Certificado de Finca Libre y se realizará cuarentena a la finca.

ARTÍCULO 32.- Las instalaciones, corrales y equipos de la finca que tuvieron contacto con animales positivos (reactores) a brucelosis deben ser limpiados y desinfectados.

ARTÍCULO 33.- Un área puede declararse libre de brucelosis cuando se compruebe que el índice de infección no es superior al 0.2% de los hatos del área.

CAPÍTULO VII DE LA MOVILIZACIÓN DE ANIMALES

ARTÍCULO 34.- Todo animal que transite por la vía pública cuando salga de la comprensión municipal, por arreo o en vehículo, debe ir acompañado por el Certificado Zoosanitario de Movilización expedida por la Autoridad Municipal y avalado por la Autoridad Sanitaria.

ARTÍCULO 35.- Los requisitos para obtener el Certificado Zoosanitario de Movilización de animales en el territorio nacional serán:

- a) Certificado de Finca Libre vigente o
- c) Resultado negativo (no reactor) de pruebas serológicas de brucelosis vigente, realizada dentro de los 60 días anteriores a su movilización
- c) Certificado Sanitario emitido por un médico veterinario oficial o habilitado

ARTÍCULO 36.- Animales con destino a Venta y Reproducción deberán de presentar cualquiera de los siguientes documentos:

- Certificado de Finca Libre o
- Resultado negativo (no reactor) de pruebas serológicas de brucelosis vigente, realizada dentro de los 60 días anteriores a su movilización o
- Certificado Zoosanitario de Movilización que indique con precisión el origen, destino y propósito de movilización de los animales.

ARTÍCULO 37.- Animales con destino a Repasto, Engorda, Trashumancia y Sacrificio, deberán cumplir con el siguiente requisito:

- Certificado Zoosanitario de Movilización que indique con precisión el origen, destino y propósito de movilización de los animales.

ARTÍCULO 38.- Animales que participen en Ferias y Exposiciones, deberán de proceder únicamente de Fincas Libres de brucelosis y presentar el siguiente requisito:

- Certificado Zoosanitario de Movilización que indique con precisión el origen, destino y propósito de movilización de los animales.

ARTÍCULO 39.- Animales de la especie bovina, ovina, caprina, porcina y equina que se pretendan importar deberán estar amparados con un certificado sanitario oficial del país de procedencia, indicando que los animales (identificados individualmente) se encuentran libres de enfermedades infecto-contagiosas y resultaron negativos (no reactivos) a la prueba diagnóstica de brucelosis realizada 30 días naturales antes de la exportación.

ARTÍCULO 40.- En cualquier caso de importación de animales susceptibles a brucelosis, el Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR), a través de la Dirección de Salud Animal, podrá aplicar las medidas de cuarentena que considere pertinente.

ARTÍCULO 41.- Todo vehículo que se dedique al transporte de animales, debe ser lavado y desinfectado, previo a efectuar la movilización.

ARTÍCULO 42.- No se permitirá el transporte de animales provenientes de fincas libres o negativos (no reactivos) a brucelosis, con animales positivos (reactores) dentro de un mismo vehículo, salvo que todos vayan destinados al rastro municipal o matadero industrial.

ARTÍCULO 43.- Toda movilización de animales positivos (reactores) a brucelosis, destinados a rastro municipal o matadero industrial quedará sujeta a las disposiciones siguientes:

- a) Las instalaciones donde estuvieron estos animales deberán limpiarse y desinfectarse antes de ser usadas por otro lote de animales.
- b) Los animales a sacrificio deberán ir acompañados del documento "Acta de marcado y sacrificio", extendida por la Autoridad Sanitaria.

c) Los animales a sacrificio deben ir marcados a fuego en ambas regiones masetericas con la "cruz y calavera".

ARTÍCULO 44.- Los animales positivos (reactores) a brucelosis, no serán comercializados ni movilizados a otro destino que no sea el sacrificio.

ARTÍCULO 45.- El personal asignado en los puestos de control de movilización de animales, está facultado para exigir a los transportistas de animales los siguientes documentos:

- a) Certificado de Finca Libre vigente o
- b) Resultado negativo (no reactor) de pruebas serológicas de brucelosis vigente, realizada dentro de los 60 días anteriores a su movilización o
- c) Certificado Zoonosanitario de Movilización emitida por la Autoridad Municipal y avalado por la Autoridad Sanitaria. Este Certificado debe precisar claramente la especie animal, el origen, destino y propósito de movilización de los animales.

CAPITULO VIII DE LAS REGULACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 46.- Los bovinos que no provengan de fincas certificadas libres de brucelosis o en casos excepcionales de fincas bajo control, no podrán asistir a ninguna exposición pecuaria (nacional o internacional).

ARTICULO 47.- A una finca libre o bajo control únicamente ingresarán animales con resultados oficiales negativos (no reactores) a la prueba de brucelosis o que provengan de una finca libre cuyo certificado este vigente.

ARTICULO 48.- No esta autorizada la importación, comercialización, uso y aplicación de ningún tipo de vacunas contra la brucelosis en el territorio nacional, bajo ninguna circunstancia.

ARTICULO 49.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo será sancionado conforme a la Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal vigente.

CAPITULO IX DE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA

ARTICULO 50.- La vigilancia epidemiológica se realizará en los siguientes puntos:

- Investigación primaria o de campo
- Rastro municipal o Matadero industrial
- Laboratorio
- Operativo

ARTICULO 51.- La investigación primaria se realizará por parte de Médicos Veterinarios habilitados o por profesionales de las ciencias agropecuarias. Esta investigación consiste en la notificación de las tomas de muestras de sangre y su posterior envío al laboratorio de diagnóstico.

ARTICULO 52.- La toma y envío de muestras de tejidos para diagnóstico de brucelosis se realizará por Médicos Veterinarios oficiales, autorizados para inspeccionar carnes en mataderos industriales y por los Médicos Veterinarios oficiales de campo encargados de la inspección de animales positivos (reactores) a brucelosis sacrificados en rastros municipales.

ARTÍCULO 53.- La vigilancia epidemiológica a nivel de laboratorio es la encargada de realizar las pruebas diagnósticas de brucelosis, a partir de las muestras remitidas por Médicos Veterinarios oficiales y habilitados o por profesionales de las ciencias agropecuarias.

ARTICULO 54.- El laboratorio notificará a la Dirección de Salud Animal los resultados obtenidos de las muestras analizadas en un tiempo estipulado (de acuerdo a la técnica diagnóstica utilizada).

ARTICULO 55.- En el punto operativo la vigilancia epidemiológica recopilará y analizará la información recabada, interpretará los datos recolectados, así como las medidas de prevención y control tomadas; existiendo una retroalimentación a los diferentes grupos vinculados con la actividad ganadera.

CAPITULO X DE LOS CENTROS DE ACOPIO DE LECHE Y ESTABLECIMIENTOS PROCESADORES DE PRODUCTOS LACTEOS

ARTICULO 56.- El presente Acuerdo es vinculante para todos los centros de acopio de leche y establecimientos procesadores de productos lácteos del país, sean estos para elaboración de productos de consumo nacional o para exportación.

ARTÍCULO 57.- Para expedir la autorización de operación de cualquier centro de acopio de leche y/o establecimiento procesador de productos lácteos, el MAGFOR debe comprobar que el establecimiento o centro de acopio, recibe o acopia leche únicamente de fincas certificadas libres de brucelosis o al menos la leche debe de proceder de fincas bajo control.

CAPITULO XI DEL FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA NACIONAL

ARTICULO 58.- El costo de la ejecución de este Programa Nacional estará sujeto a las siguientes condiciones:

a) El costo de la certificación de fincas libres, las pruebas de diagnóstico, la identificación de los animales (aretas), la eliminación de animales positivos (reactores), los productos utilizados en la limpieza y desinfección, estarán a cargo del propietario de los animales.

b) El Programa Nacional facilitará laboratorios, equipo, personal profesional médico veterinario y técnico, debidamente capacitados y entrenados para realizar análisis, evaluación y supervisión en la certificación de fincas y áreas libres.

c) Las fincas y/o centros de acopio o establecimientos procesadores de productos lácteos deben contratar los servicios privados de un médico veterinario habilitado y los costos serán acordados entre el médico veterinario y el propietario de la finca y/o centro de acopio o establecimiento.

CAPITULO XII DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 59.- La estrategia del Programa Nacional para el Control y Erradicación de la Brucelosis bovina deberá de ser evaluada y revisada periódicamente en base a los lineamientos y recomendaciones técnicas de los organismos de referencia en materia de salud animal como la Organización Mundial de la Sanidad Animal, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación, la Organización Panamericana de la Salud. Además contará con el apoyo de otros organismos internacionales de cooperación técnica presente en la región.

ARTICULO 60.- La Dirección de Salud Animal elaborará el Programa Nacional de Control y Erradicación de la Brucelosis bovina en Nicaragua así como el Manual de Procedimientos para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

ARTICULO 61.- Déjese sin efecto y valor legal, el Acuerdo Ministerial N° 14-2006 Medidas Sanitarias para el control y Erradicación de la Brucelosis de fecha veintiséis de Junio del año dos mil seis.

ARTICULO 62.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de este momento, sin perjuicio de su posterior publicación en "LA GACETA", Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, a los veintiséis días del mes de Enero del año dos mil nueve. (f) ARIEL BUCARDO ROCHA, MINISTRO.